



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de julio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de mayo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de junio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 521/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 15 de febrero de 2007, Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx, por los daños sufridos en el vehículo de su poderdante (BMW, matrícula xxxx) en un accidente acaecido el 5 de enero de 2007, sobre las 15:15 horas. Expone que, al circular por la calle



xxxxx de esa ciudad, el vehículo sufrió daños en la rueda trasera derecha, al pasar sobre una alcantarilla que se encontraba rota en una de sus esquinas. Reclama como indemnización 2.005,90 euros.

Adjunta a su escrito copia del poder otorgado a la compareciente para actuar en nombre de la perjudicada, del atestado elaborado por la Policía Local, del permiso de circulación del vehículo, de unas fotografías de los daños ocasionados en la rueda y de la factura de reparación por el importe reclamado.

Segundo.- El 7 de marzo de 2007, la Policía Local remite al instructor el informe del accidente con su correspondiente reportaje fotográfico.

Tercero.- Con fecha 16 de abril de 2007, el ingeniero municipal informa de que “la arqueta en cuestión es de llave de registro de acometida de abastecimiento de agua” y considera que su conservación corresponde a aaaaa. Se acompaña al informe una copia del Reglamento del Servicio de aguas potables de la ciudad, de 19 de abril de 1971.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a aaaaa, en calidad de eventual responsable de los daños, ésta presenta, el 7 de mayo de 2007, un escrito en el que manifiesta que la tapa de registro causante de los daños corresponde a una acometida particular; que en la contraprestación económica que percibe la empresa como concesionaria del Servicio Municipal de Aguas no está incluido el mantenimiento y conservación de acometidas; y que el mantenimiento de las acometidas corresponde a los propietarios al ser un bien privativo. Por ello, considera que no tiene responsabilidad alguna por los hechos.

Posteriormente, en un nuevo escrito presentado el 31 de mayo, alega que la tapa de registro “no es apropiada para soportar el paso de vehículos por la calzada, máxime cuando circulan autobuses y vehículos pesados”, por lo que considera que es un problema de mala ejecución del trabajo de remodelación de la calle por la empresa contratista. Asimismo, discrepan de la cantidad solicitada como indemnización por entender que los daños reclamados no son compatibles con la magnitud de los hechos.

Quinto.- Acordada la apertura del periodo probatorio, los testigos examinados corroboran que la rueda reventó al pasar sobre la alcantarilla



defectuosa existente en la calzada; el propietario del taller de reparación afirma que la factura aportada se corresponde con los trabajos necesarios para la reparación del vehículo; y el perito de la entidad aseguradora del vehículo confirma que los daños observados en éste coincidían con los que fueron reparados y valorados.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia a la reclamante y a la empresa concesionaria, ambas reiteran los argumentos expuestos con anterioridad.

La reclamante propone, asimismo, que se tome declaración al operario de la grúa que retiró el vehículo, al objeto de acreditar que los daños reclamados se produjeron en el accidente; y a la perito de la entidad aseguradora que observó y valoró los daños en el taller.

La empresa concesionaria, por su parte, declina su responsabilidad por entender que los gastos de conservación y mantenimiento de la acometida son a cargo del propietario de la misma.

Séptimo.- Con fecha 21 de abril de 2008, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación -al concurrir la culpa del propietario de la arqueta- y declarar la responsabilidad de aaaaa, que deberá indemnizar a la reclamante en la cantidad de 1.002,95 euros, correspondiente al 50% del valor de los daños.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 15 de febrero de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 21 de abril de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se



remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad -en el caso de que intervengan otras causas- en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, por los daños sufridos en su vehículo por el mal estado de una tapa de registro existente en la calzada.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que la reclamación se interpuso el 15 de febrero de 2007, antes de transcurrir un año desde que se produjo el hecho causante –el 5 de enero de ese año-.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



La reclamante alega que los daños en la rueda se produjeron al pasar sobre una alcantarilla en mal estado ubicada en la calzada.

El atestado de la Policía Local constata que la arqueta se encontraba en un estado defectuoso –señala que la “tapa tiene rota una de las esquinas por lo que no encaja bien en el marco que la sustenta”-. Y la prueba testifical acredita que los perjuicios se ocasionaron como consecuencia de dicha deficiencia.

En cuanto a la existencia de nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Local, la propuesta de resolución considera que debe estimarse parcialmente la reclamación al apreciar que concurre también la culpa del propietario de la acometida a que corresponde la rejilla, en la medida que no advirtió a los servicios municipales de la existencia de defectos en la arqueta, al objeto de proceder a su reparación.

Este Consejo Consultivo no comparte, sin embargo, tal criterio, porque con independencia de quién sea el titular de la acometida, ésta se encuentra dentro de la calzada. La calzada forma parte del dominio público de la entidad local (artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio), y su conservación y mantenimiento en un estado adecuado para la circulación es competencia del municipio (artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril). Además, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada (artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

De este modo, ha de concluirse que el Ayuntamiento no ha cumplido con su obligación de mantener las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para la circulación de vehículos, permitiendo que una acometida de agua se encontrara en defectuoso estado de conservación, con el consiguiente riesgo de accidentes que ello implica.

Por tanto, este Consejo considera que procede la estimación total de la reclamación, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra la propietaria de la acometida, por no haber requerido la subsanación del defecto.



7ª.- Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes, ha de tenerse en cuenta que en el presente figura la audiencia otorgada a la empresa concesionaria del servicio de aguas, que considera que la conservación y mantenimiento de la acometida no es responsabilidad suya sino de los propietarios de la misma.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, aplicable en el momento de suceder los hechos. Este precepto dispone: "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo entiende que las previsiones del artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).



Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

Así, a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido".



En la misma dirección se pronuncian las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; Galicia, de 23 de marzo de 2005; Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al concesionario al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el caso que nos ocupa, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho concesionario la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, como ya se ha puesto de manifiesto, la empresa concesionaria ha intervenido en el procedimiento y ha tenido conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido, por lo que puede considerarse que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

La empresa, en su escrito de alegaciones, declina su responsabilidad por entender que la tapa de registro causante de los daños corresponde a una acometida particular; y que su conservación y mantenimiento incumbe a los propietarios, al ser un bien privativo.

Sin embargo, el artículo 16 del Reglamento del Servicio de aguas potables de la ciudad, de 19 de abril de 1971 -aportado al expediente-, atribuye la realización de los trabajos de acometidas hasta la segunda llave de paso que se instale en el inmueble al Servicio Técnico de Aguas "que tendrá sumo cuidado de que las obras realizadas -piezas de toma, llaves, arquetas y demás materiales empleados en la ejecución de dichas acometidas- cumplan todas las exigencias del buen funcionamiento del Servicio y normas establecidas para estos casos, habiéndose de pasar el correspondiente cargo al propietario por los materiales empleados y mano de obras, así como por los gastos de conservación y mantenimiento de la acometida". Y el artículo 17 señala que "una vez terminados los trabajos de la acometida, el personal del Servicio



[Técnico de Aguas] cerrará y precintará la primera llave de paso al inmueble instalada en la vía pública, que será manipulada únicamente por el personal técnico del Servicio de Aguas (...).”.

Estos preceptos parecen atribuir a la concesionaria la conservación y mantenimiento de las acometidas, si bien los gastos originados por tales trabajos habrán de ser soportados por los propietarios de aquéllas.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto y no constando que los daños hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será la empresa concesionaria la que ha de responder por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante. Ello sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra la propietaria de la acometida, por no haber requerido la subsanación del defecto.

8ª.- Respecto al importe de la indemnización, considerando que procede la estimación total de la reclamación, ha de abonarse a la reclamante la cantidad de 2.005,90 euros, de acuerdo con la factura aportada, y sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º.- Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de ésta en un accidente por el mal estado de una alcantarilla.

2º.- Corresponde a la empresa concesionaria aaaaa indemnizar los daños y perjuicios causados.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.